

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).-

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001310300320230005900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ELSA MARIA ESPITIA GUZMAN y DIEGO FABIAN CASTELLANOS ESPITIA contra VANTI S.A. E.S.P. y la Fiscalía General de la Nación. Tramite al que se vinculó a *Superintendencia De Servicios Públicos y Policía Nacional*.

1.ANTECEDENTES

1.1. Los citados demandantes promovieron acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, y acceso a los servicios públicos y en consecuencia solicitaron "... 1. Ordenar a la Policía Nacional que expida el certificado de denuncia realizada el día 6 de febrero de 2023, realizada por mi hijo Fabian Castellanos Espitia, identificado con cédula 1013623635 de Bogotá. 2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que expida certificado de la denuncia presentada el 14 de febrero de 2023, realizada por mi hijo Fabian Castellanos Espitia, identificado con cédula 1013623635 de Bogotá. 3. Ordenar a la empresa VANTI que realice todas las gestiones administrativas tendientes a colocar el nuevo contador en el predio Cra. 27 No 1ª-64 de Bogotá. ..." (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expusieron que la señora ELSA MARIA ESPITIA GUZMAN, actualmente cuenta con 73 años por lo que es adulto mayor, padece diabetes e hipertensión y actualmente se encuentra en un tratamiento de osteomielitis en pie derecho lo que le impide salir de su casa, por lo que en calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la Cra. 27 No 1ª-64 de Bogotá y por conducto de su hijo, gestionó y puso en conocimiento de la empresa GRUPO VANTI el robo del contador de ese predio a efectos de su reemplazo desde el 4 de febrero de 2023, en aras de garantizar a los arrendatarios el acceso al servicio público domiciliario, frente a lo cual le respondieron vía telefónica que esos casos se atienden de forma prioritaria, y que en el transcurso de 48 horas se restablecería el servicio.

Expresaron los promotores que el día 6 de febrero de 2023, la empresa VANTI, señaló que era menester que se presentara una denuncia sobre el robo del contador anexando el certificado pertinente, el cual radicaron el 6 de febrero de 2023 en la página de la *Policía Nacional* de manera virtual, que refleja "en proceso"; pero el 13 de febrero de 2023, la empresa de gas VANTI les indicó que "De acuerdo con su solicitud, le informamos que realizando las validaciones en nuestro sistema de gestión, evidenciamos que el soporte anexado no cumple con los requisitos que cumplan como denuncia para reposición por hurto de medidor." (Sic). Motivos por los que procedieron posteriormente a comunicarse vía telefónica y les pusieron de presente sobre la necesidad de certificación bien sea de la Policía o de la Fiscalía; y el 14 de febrero de 2023, instauraron denuncia ante la Fiscalía, pero en dicha página tampoco se puede descargar un certificado como el que pide la empresa Vanti.

Concluyeron, que, pese a esas diligencias, no se ha atendido por la empresa de servicios públicos accionada su pedimento referente al reemplazo del contador que le fue robado, en desconocimiento de la afectación al mínimo vital que ello representa porque dependen del canon de arrendamiento.

1.3. Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las partes accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de las autoridades judiciales descritas líneas atrás.

1.4 El representante legal de **Vanti S.A. ESP.**, alegó que existe un hecho superado por carencia actual de objeto dado que con ocasión de la presente acción de tutela emitió acto administrativo No. 9477849- 60821535 del 20 de enero de 2023, mediante el cual se le informa que en visita realizada el día 16 de febrero de 2023, bajo la Orden de Servicio No. 68423533, encontró el medidor levantado, cliente inconforme, residencial con uso comercial que necesita medidor G4, que debe realizar las adecuaciones y valores promedio; información que le fue enviada al correo electrónico registrado en la presente acción constitucional: diegoo.527@hotmail.com.

1.5. La Superintendencia de Servicios Públicos defendió que no le constan los hechos de la demanda constitucional y se opone a las pretensiones de la misma, por inexistencia de vulneración a las garantías invocadas y falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante no aporta prueba que acredite la radicación de alguna petición (denuncia, queja o reclamo) ante esa Superintendencia o del traslado de la prestadora, del expediente para resolver el recurso de apelación.

1.6. Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Véase en resumen, que en el *sub examine* los accionantes persiguen la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, y acceso a los servicios públicos, los que consideran vienen siendo conculcados por la empresa de servicios públicos Vanti, así como por las vinculadas, toda vez que desde el pasado 4 de febrero deprecaron ante aquella, vía telefónica, la reinstalación del contador y servicio de gas en predio de su propiedad en cuanto fue hurtado; empresa que les contestó requiriéndole certificaciones de denuncia ante la *Fiscalía General de la Nación* y la *Policía Nacional*, por lo que procedieron de manera virtual y adjuntando los pantallazos que daban cuenta de esa radicación; sin que la accionada se hubiere procedido con las gestiones pertinentes para la reactivación del servicio, en cuanto según le informan deben suministrar certificaciones de la denuncias, las cuales no han podido obtener de las autoridades involucradas a través de la página correspondiente.

En razón de lo cual, reclaman que se ordene a la empresa VANTI que realice todas las gestiones administrativas tendientes a colocar el nuevo contador en el predio carrera 27 No 1ª-64 de Bogotá, y a la Policía Nacional y Fiscalía General de la

Nación expedición de certificados de denuncia realizadas el día 6 de febrero de 2023 y 14 de febrero de 2023, respectivamente.

Pretensiones y supuestos fácticos respecto de las cuales, la accionada GRUPO VANTI S.A. en informe rendido bajo la gravedad de juramento ante esta dependencia judicial, acreditó que precisamente con ocasión de la presente acción suprallegal y de cara a las solicitudes de los accionantes, realizó la revisión del caso y emitió acto administrativo No. 9477849- 60821535 del 20 de febrero de 2023; por medio del cual informó a la señora *Elsa María Espitia Guzmán* en calidad de propietaria que *“...Prevía verificación en nuestro sistema de la cuenta contrato No. 60821535, correspondiente al predio ubicado en la Calle 1B No. 26A - 041 Piso 2 en Bogotá, D.C., encontramos que el día el día 16 de febrero de 2023, bajo la Orden de Servicio No. 68423533, se realizó visita técnica, donde encontramos el medidor levantado, cliente residencial con uso comercial, se informa cliente que necesita medidor G4, por ello debe realizar las adecuaciones y valores promedio se deja informe de información de adecuaciones a realizar...”* (Sic).

Además le puso de presente que de conformidad con la Cláusula 73ª del contrato de prestación del servicio, a efectos del restablecimiento del mismo, en el caso de requerirse alguna modificación o adecuación en el centro de medición, la acometida y/o instalación interna como consecuencia del corte o la suspensión, solo se restablecerá el servicio una vez el suscriptor o usuario haya acreditado ante la empresa la reparación y la certificación expedida por un Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado. Dichas reparaciones estarán a cargo y costa del suscriptor o usuario.

Información que efectivamente se acredita fue notificada debidamente a los interesados a la dirección de correo electrónico *diegoo.527@hotmail.com*, que coincide con la referida en el libelo de la demanda constitucional, según constancia de envío de 472 el 20 de febrero de 2023 (Ver archivo 10 expediente Digital).

En virtud de lo cual, es dable colegir que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que la aspiración principal con la interposición de esta herramienta constitucional en relación con la empresa Vanti era precisamente el adelantamiento de las gestiones tendientes a la instalación del nuevo contador en el predio Cra. 27 No 1ª-64 de Bogotá, como acaeció, pues se materializó la visita correspondiente el 15 de febrero hogaño y el 20 del mismo mes y año se le comunicó sobre las resultas de la misma a los interesados con indicación del trámite y costos que deben asumir a efectos de materializar la instalación reclamada.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, pues la empresa de servicios públicos conminada procedió dentro del marco de sus obligaciones contractuales a proferir el acto administrativo correspondiente, contra el cual, conviene precisar, los actores en caso de inconformidad podrán interponer las acciones legales ordinarias que estimen necesarias, ya ante la Superintendencia de Servicios Públicos o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Pues es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

De otra parte, sin lugar a realizar mayores elucubraciones en relación con las pretensiones respecto de las vinculadas *Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional* con miras a ordenarles expedición de certificación de denuncias efectuadas ante cada una de ellas, es dable concluir la improcedencia de las mismas, por ausencia de vulneración de esas entidades a los derechos invocados e independientemente que ambas hubieren guardado silencio frente a los hechos de este accionamiento; pues no se documentó o existe prueba en el expediente que dé cuenta que tales certificaciones fueron reclamadas directa y primeramente ante esas dependencias, por lo que no hay lugar a exigirles una respuesta o las constancias reclamadas en tal sentido, directamente, en virtud del principio de subsidiariedad que es propio de este debate suprallegal y a partir del cual, se deben agotar los recursos y mecanismos preestablecidos para el efecto, para el caso, la solicitud directamente ante las autoridades en mención.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con GRUPO VANTI S.A. y ausencia de vulneración de las demás autoridades accionadas y vinculadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

3.1. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional reclamado por *Elsa María Espitia Guzmán y Diego Fabian Castellanos Espitia contra Vanti S.A.ESP y Fiscalía General de la Nación*, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm